



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 218-2016-SERNANP

Lima, 28 SET. 2016

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios N° 059-2016-SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 27 de setiembre de 2016, el cual recomienda la apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los miembros del Comité Especial del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2015-SERNANP – Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la UO Madre de Dios, Reserva Nacional Tambopata y la Reserva Comunal Amaraeri por incurrir en presuntas infracciones a la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, y para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario a aplicarse a los servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil” que establece lineamientos específicos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, los servidores imputados por la comisión de una presunta falta disciplinarias son los señores Luis Jaime Sono Farfán, Tania Cecilia Dávila Fernández Pedro Carlos Mendoza Tipian miembros del Comité Especial del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2015-SERNANP – Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la UO Madre de Dios, Reserva Nacional Tambopata y la Reserva Comunal Amaraeri, en mérito a su designación mediante Informe N° 479-2015-SERNANP-OA-UOFL y Formato N° 017-2015-SERNANP-OA emitido por la Oficina de Administración del SERNANP;

Que, mediante Oficio N° 065-2016-SERNANP-OCI del 17 de junio de 2016 el Órgano de Control Institucional del SERNANP comunica que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha advertido el presunto incumplimiento de funciones de los miembros del Comité Especial a cargo del proceso de Selección ADS/12-2015-SERNANP. Asimismo, la Jefatura del SERNANP mediante Memorándum N° 107-2016-SERNANP-J del 22 de junio de 2016 comunica al Responsable de la UOF de Recursos Humanos respecto a los presuntos incumplimientos advertidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, acorde a lo siguiente:

- El comité Especial habría otorgado la bonificación de 10% sobre el puntaje total de la propuesta técnica y económica por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao, a un postor que no merecía citado beneficio, ya que el domicilio de citada empresa (Ayacucho) no es colindante con el Departamento de Madre de Dios en donde se debía realizar la prestación del servicio.



Que, luego de evaluar íntegramente el contenido del Informe N° 059-2016-SERNANP-STPAD este Órgano Instructor lo ha encontrado conforme, por lo que sus términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación del presente acto administrativo para efectos de la apertura del Procedimiento Disciplinario a los servidores comprendidos en la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente;

Que, Los señores Tania Cecilia Dávila Fernández, Pedro Carlos Mendoza Tipian de acuerdo a los literal h) de la Cláusula Octava de sus contratos Administrativos de Servicios N° 0268-2014-SERNANP y N° 0266-2014-SERNANP; y el señor Luis Jaime Sono Farfán de acuerdo al literal a) de la cláusula sexta del contrato administrativo de servicios N° 0761-2010-SERNANP; tenían como obligación cumplir con otras funciones que establezca la entidad o que sean propias de su puesto o función a desempeñar. En mérito a ello, los servidores públicos antes citados fueron designados miembros del Comité Especial encargado del Proceso de Selección N° 012-2015-SERNANP, mediante Informe N° 479-2015-SERNANP-OA-UOFL y Formato N° 017-2015-SERNANP-OA;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 1239-2015-TCE-S4 del 09 de junio de 2016 ha advertido que el postor Multiservicios Fuerzas Armadas de Licenciados "Andrés Avelino Cáceres" S.A.C. ha consignado información inexacta en la presentación del Anexo N° 10 – solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima Callao en el marco del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2015-SERNANP regulada por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Citado contratista presentó el anexo 10 como parte de su propuesta técnica con la finalidad de obtener la bonificación del diez por ciento sobre el puntaje total de la propuesta técnica y económica, conforme a lo establecido en el literal c) del acápite 2.5.1 del numeral 2.5 del Capítulo II de la sección específica de las bases del proceso de selección. Sin embargo luego de ser presentada, le correspondía al Comité Especial verificar que las propuestas de los postores cumplan con los requerimientos contenidos en las bases;

Que, Como se aprecia del formato – anexo 10- presentado por el postor, el representante legal debía consignar i) el domicilio de la empresa; y ii) la provincia en la cual se encuentra ubicado dicho domicilio. Sin embargo, el postor consignó lo siguiente: "(...) debido el quien representa se encuentra domiciliado en el departamento de Ayacucho, con colindante con Tambopata y la Amaraeri – Madre de Dios (...)". De lo citado, se aprecia que el postor no señala con claridad a quien se refiere, si a la empresa o a su persona; no precisa un domicilio, ni indica la provincia en que se encuentra citado domicilio. Asimismo, hace referencia a Tambopata, sin precisar si se trata de la provincia, de la reserva natural, del distrito o de la ciudad; igual cuando se refiere a "la Amaraeri"- siendo Amarakaeri el nombre correcto, no precisando si es la reserva comunal o la comunidad nativa¹;

Que, el comité Especial tendrá a su cargo la conducción y ejecución del proceso de selección. Asimismo, la precisión efectuada por el Vocal del Tribunal del OSCE tiene asidero legal ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones, se establece que "(...) si el comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización (...)";

Que, por ello, si bien es cierto, el anexo N° 10 tiene la calidad de declaración jurada esto no significa que al Comité Especial no le corresponda verificar en cuanto le sea posible la veracidad de la información consignada ya que en la denuncia presentada, independientemente de la duda o confusión que representa, se puede apreciar que el departamento de Ayacucho no es colindante con el departamento de Madre de Dios, ni mucho menos colindante con el lugar de la prestación del servicio, es decir el Jr. Cajamarca 946 – Tambopata, Madre de Dios. Por lo que, encontrándose dentro de las funciones del Comité Especial, la verificación de la información y sujetándose la evaluación de las propuestas a lo establecido en el numeral 6) del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, existen indicios suficientes para presumir la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil ya que los miembros

¹ Sustento del voto en discordia del vocal del Tribunal del OSCE, Mario Fabricio Arteaga Zegarra establecido en la Resolución N° 1239-2015-TCE-S4 del 09 de junio de 2016





del Comité Especial habrían inobservado lo establecido en la ley y reglamento de la ley de contrataciones. Asimismo, debemos precisar que de acuerdo al artículo 25° de la Ley de Contrataciones concordante con el artículo 34° de su Reglamento, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables y responden respecto a cualquier irregularidad cometida ya sea por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable, no existiendo jerarquía entre ellos;

Que, habiéndose realizado investigaciones preliminares respecto a los hechos denunciados se ha determinado que existen indicios suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Luis Jaime Sono Farfán, Tania Cecilia Dávila Fernández y Pedro Carlos Mendoza Tipian por la presunta comisión de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada como falta en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; debiendo, asimismo, en aras de cautelar el ejercicio de su derecho de defensa, emplazarlos para que formulen sus descargos dentro del plazo de ley.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil se establece que las faltas disciplinarias establecidas en citado artículo pueden ser sancionadas de acuerdo a su gravedad con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo;

Que, De acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica se encarga de precalificar los hechos y de acuerdo a ello derivar a la autoridad competente – órgano instructor- de acuerdo a la gravedad de la falta cometida². Es así que para determinar la posible sanción en base a los hechos expuestos se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87°³ y 91°⁴ de la Ley del Servicio Civil con la finalidad de determinar el procedimiento a seguirse: **i)** No se habría configurado una afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ya que la empresa ganadora de la buena pro deberá prestar el servicio acorde a lo establecido en el contrato, las bases y términos de referencia; **ii)** No hubo ocultamiento de la presunta comisión de la falta ni se ha impedido su descubrimiento; **iii)** Respecto a la especialidad de los servidores públicos, deberá tenerse en cuenta que el Comité Especial se encontraba conformado por el señor Luis Jaime Sono Farfán en representación del área usuaria; la señora Tania Cecilia Dávila Fernández y el señor Pedro Carlos Mendoza Tipian en representación de la Unidad Operativa Funcional de Logística, por lo que deberá tenerse en cuenta la especialidad de los servidores públicos; **iv)** No existe concurrencia de varias faltas; **v)** No existe reincidencia ni continuidad en la presunta comisión de la falta; **vi)** No se evidencia beneficio ilícitamente obtenido;

Que, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el análisis descrito en los párrafos precedentes, la sanción de un hecho de la naturaleza que venimos analizando debería ser la de Suspensión Temporal del trabajador, por la infracción a la falta tipificada como tal en la Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, cuando la falta administrativa tenga la posibilidad de ser sancionada con Suspensión deberá ser derivada a

² Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción

³ En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.

⁴ Se deberá tener en cuenta que todo hecho debe estar debidamente probado identificando la relación entre los hechos y las faltas.



la Autoridad competente -órgano instructor-, correspondiendo que la función de Órgano Instructor sea desempeñada por el Jefe Inmediato de los presuntos infractores. Siendo así, en el presente caso la función de órgano instructor será desempeñado por el Jefe de la Oficina de Administración teniendo en cuenta que el Comité Especial ha sido designado mediante formato N° 017-2015-SERNANP-OA;

Que, el servidor público podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que considere pertinentes, ante la Mesa de Partes del SERNANP con atención al Jefe de la Oficina de Administración que actuará como Órgano Instructor del Procedimiento, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo;

Que, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado goza de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de del SERNANP, en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93°, literales a) y b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la señora **Tania Cecilia Dávila Fernández** y al señor **Pedro Carlos Mendoza Tipian** por el incumplimiento de los literales h) de la Cláusula Octava de sus contratos Administrativos de Servicios N° 0268-2014-SERNANP y N° 0266-2014-SERNANP; y, al señor **Luis Jaime Sono Farfán** por el incumplimiento del literal a) de la cláusula sexta del contrato administrativo de servicios N° 0761-2010-SERNANP; en su desempeño como **miembros del Comité Especial del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2015-SERNANP** al no haber cumplido cabalmente con lo establecido en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones y el numeral 6) del artículo 71° de su reglamento, configurándose negligencia en el cumplimiento de funciones establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- El procedimiento a aplicarse en el presente caso corresponderá al de una Suspensión Temporal, quedando a discreción del Órgano Instructor la determinación de la sanción, teniendo en cuenta los descargos que se presenten, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 3°.- El servidor público podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, ante la Oficina de Administración- que actuará como Órgano Instructor del Procedimiento. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado goza de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 5°.- La presente resolución será notificada al servidor citado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP